

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo promovido por Cesar Fredy Florez Castaño contra Luis Erney Polo Pérez proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, a fin de resolver el recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 26 de julio de 2021 mediante la cual se negó un recurso reposición y de negó una apelación. Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 31 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR FREDY FLOREZ CASTAÑO
DEMANDADO: LUIS ERNEY POLO PÉREZ
RADICADO: 170014003003201900592-02

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del **EJECUTIVO** proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, particularmente en lo atinente al **RECURO DE QUEJA** presentado por la parte demandante, frente a la providencia del 26 de julio de 2021 mediante la cual se declaró improcedente un recurso reposición y de negó una apelación, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 13 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, libró mandamiento de pago en favor del señor César Floredy Flórez Castaño y en contra del señor Luis Erney Polo Pérez por el capital de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) e intereses remuneratorios causados entre el 10 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 al 2% mensual y de mora a la

tasa del 2% mensual a partir del 1 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación¹.

2.2. Por auto del 30 de octubre de 2019 se requirió a la parte para que notificara la orden de pago, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 C.G.P.²

2.3. En diciembre 6 de 2019 se admite la sustitución del poder.³

2.4. Nuevamente en diciembre 18 de 2019 se requiere a la parte para que agote las diligencias tendientes a notificar la providencia que libro mandamiento de pago, so pena de declararse el desistimiento tácito.⁴

2.5. El 28 de febrero de 2020 se decreta el desistimiento tácito ante la desidia de la parte para notificar la orden de pago al demandado⁵

2.6. Frente a la providencia previamente mencionada, la parte demandante presentó los recursos de reposición y apelación subsidiaria;⁶ medios impugnativos que fueron resueltos mediante providencia del 2 de julio de 2020, reponiendo el auto e insistiéndole a la parte para que realizará actuaciones tendientes a la notificación del demandado, se aportara el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida y de la constancia de entrega del oficio dirigido a las entidades bancarias ⁷.

2.7. Nuevamente el despacho decreta el desistimiento tácito a través del auto de diciembre 15 de 2020⁸.

2.8. Contra esa decisión se interpone los recursos de reposición y apelación⁹, habiéndose resuelto favorablemente la reposición. ¹⁰

2.9. El 13 de mayo de 2021 se requiere a la parte para que notifique al demandado el mandamiento de pago, lo que deberá hacer en el término de los 30 días siguientes a la notificación, so pena de declararse el desistimiento tácito¹¹

¹ Fls 21-22 Cd. 1 digital

² Fls 23 ib.

³ Fl. 29 ib.

⁴ Fl. 31

⁵ Fl 33-35

⁶ Fl 37 a 43

⁷ Anexo 1.01 C01Principal

⁸ 1.02 ib

⁹ 1.04 y 1.06 ibídem

¹⁰ 1.07

2.10. Una vez más se decreta el desistimiento tácito en providencia del 8 de julio de 2021¹², la parte demandante insistió con el recurso de reposición y apelación, recursos negados por auto del 26 de julio de 2021¹³.

2.11. La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la última de la providencia notificada¹⁴.

2.12. Finalmente, el día 3 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales no repone y concedió el recurso de queja formulado por la parte demandante¹⁵.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Ante la negación del recurso de apelación se exponen como fundamentos del recurso de queja los siguientes: *“...i. El fundamento jurídico precisado por el Despacho sólo indica que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (art. 25 CGP) y de otro lado el (art 26 CGP) predica de cómo se determina la cuantía, pero nada hablan de que el recurso de apelación proceda o no en el caso concreto y ii. No puede desconocerse la existencia de normas sustantivas, que taxativamente indican la procedencia del recurso de apelación, tal y como lo señala el Artículo 321 numeral 7 del C.G del P,... es claro que el recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición y que resolvió el Despacho denegarlo por improcedente, no solo fue una decisión que vulnera el debido proceso, sino que va en contra de las reglas establecidas propiamente para los recursos de apelación, pues como ya se mencionó, dicho recurso si es procedente en especial para que el superior jerárquico resuelva el conflicto recurrido....”*

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

En este asunto no se dará el traslado que ordena el artículo 353 del Código General del Proceso, al no estar integrada la parte demandada al proceso.

5. CONSIDERACIONES

¹¹ 1.12

¹² 1.13

¹³ 1.14 -1.15

¹⁴ 1.16

¹⁵ 1.17

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta judicatura siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 352 a 353 del Código General del Proceso a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante; recurso que será negado por las siguientes razones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del código General del Proceso, el recurso de queja está concebido como un medio de impugnación de carácter instrumental mediante el cual se controvierte las providencias que niegan el recurso de apelación y que a criterio del recurrente tienen la potencialidad de ser resuelto por el superior.

Así las cosas y en tratándose del recurso de apelación, debe manifestarse en primer lugar que su admisión está dada por el principio de taxativa (art. 321 C.G.P), medio de impugnación que a su vez se encuentra restricciones en la competencia funcional atribuida a cada juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, esto es que, no obstante permitirse el recurso de alzada frente a determinadas providencias – *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso* -, el mismo es improcedente per se, si el proceso en conocimiento es de aquellos que la ley le atribuye un trámite en única instancia¹⁶.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se evidencia que la providencia frente a la cual se interpone el recurso de apelación es un auto proferido dentro de un proceso EJECUTIVO, cuya pretensión principal se enmarcó en su momento dentro de la mínima cuantía, haciendo del mismo un proceso de única instancia lo que daba lugar a la improcedente de cualquier recurso de apelación.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo establecido del artículo 352 del Código General del Proceso, este despacho judicial habrá de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO multicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

6. RESUELVE

¹⁶ Artículo 17 C.G.P.

DECLARAR bien denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor CESAR FREDY FLOREZ contra el señor LUIS ERNEY POLO PEREZ y que actualmente se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución PROCESO EJECUTIVO al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1º de Septiembre de 2021 MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez

Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ef7f9758c6225d0f1d623206a9e9c58c9ec903b591b017d9af481ec69dde76

Documento generado en 31/08/2021 06:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>